

Ley Nº 16.790

NORMAS ZOOSANITARIAS DE IMPORTACION

ESTABLECESE QUE EN LOS CASOS DE INGRESO DE GANADO AL PAIS, EN INFRACCION A LAS MISMAS, SE PROCEDERA A LO PREVISTO EN DISPOSICIONES DE LAS LEYES QUE SE DETERMINAN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- En los casos de ingreso de ganado al país, en infracción a las normas zoosanitarias de importación, se procederá de acuerdo a lo previsto en los Artículos 28 de la Ley 3.606, de 13 abril de 1910, 57 de la Ley 16.462, de 11 enero de 1994, 262 y 285 de la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus reglamentaciones.

Artículo 2º.- Derógase el Decreto-Ley 15.259, de 21 de abril de 1982.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de noviembre de 1996.

LUIS B. POZZOLO, Presidente. Mario Farachio, Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 15 de noviembre de 1996.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI. ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI. DIDIER OPERTI. LUIS MOSCA. RAUL ITURRIA.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.